recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Koninklijke BAM NBM N.V., con domicilio social en La Haya (Países Bajos), representada por los Sres. E. H. Pijnacker Hordijk y G. W. H. Corstens.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- 1) Anule la Decisión que adoptó la Comisión el 3 de septiembre de 2002, al amparo del artículo 9, apartado 3, del Reglamento (CEE) nº 4064/89, en el asunto COMP/M.2881-BAM NMG/HBG.
- 2) Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante notificó a la Comisión su proyecto de compra de Hollandsche Beton Groep N.V. Ambas empresas actúan en el sector de la construcción y en mercados conexos.

Mediante la Decisión impugnada, la Comisión, a instancias del Ministro de Economía neerlandés, remitió el asunto a las autoridades neerlandesas en materia de competencia en lo referente al sector de la construcción y al mercado regional del asfalto. En cuanto a las demás actividades de la demandante y de Hollandsche Beton Groep, la Comisión autorizó la concentración proyectada mediante una decisión que adoptó el mismo día con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 4064/89 (¹).

En apoyo de su demanda, la demandante alega en primer lugar que, en la decisión mediante la que remitió este asunto, la Comisión apreció erróneamente los hechos. Aduce que la Comisión cometió un error al estimar que la demandante y Hollandsche Beton Groep tenían conjuntamente una cuota de más del 25 % del mercado relevante de grandes obras públicas.

La demandante alega, además, que la Decisión impugnada infringe el artículo 9, apartado 3, del Reglamento nº 4064/89. Según la demandante, la Comisión evaluó erróneamente las consecuencias que podía traer la concentración para los sectores de la construcción residencial y no residencial, por una parte, y para los sectores de la ingeniería hidráulica y civil, por otra. Álega que, en particular, las cuotas de mercado de grandes proyectos que poseen la demandante y Hollandsche Beton Groep en dichos sectores, son mucho menores de lo que pretende la Comisión. Tales proyectos los desarrollan distintas empresas que trabajan juntas en cada uno de ellos. Según la demandante, la Comisión incurrió en error al atribuirle la totalidad de la cuota de mercado correspondiente a los referidos grupos de empresas, de los que forman parte la demandante y Hollandsche Beton Groep, sin tener en cuenta las demás empresas integrantes.

La demandante invoca, además, la infracción del artículo 9, apartado 3, del Reglamento nº 4064/89 en lo que se refiere al mercado de producción de asfalto. La demandante alega que la Comisión no indicó los mercados regionales específicos en los que se pueden producir consecuencias negativas para la competencia.

La demandante se refiere además a la violación de los principios de contradicción y de motivación. La Comisión basa en los resultados de un sondeo sus consideraciones sobre las consecuencias de la concentración para los sectores de la construcción residencial y no residencial, por una parte, y los sectores de la ingeniería hidráulica y civil, por otra. La demandante alega que nunca pudo examinar dichos datos ni reaccionar a los mismos.

La demandante alega, por último, la violación del principio de motivación en lo que se refiere a los mercados de la producción de asfalto.

(¹) Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO L 395, p. 1).

Recurso interpuesto el 27 de septiembre de 2002 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), por Lidl Stiftung & Co. KG

(Asunto T-296/02)

(2002/C 289/66)

(Lengua de procedimiento: deberá determinarse con arreglo al artículo 131, párrafo segundo, del Reglamento de Procedimiento Lengua en que está redactado el recurso: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de septiembre de 2002 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), formulado por Lidl Stiftung & Co. KG, con domicilio social en Neckarsulm (Alemania), representada por el Sr. Peter Groß, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución en el asunto de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), de 17 de julio de 2002, dictada en el asunto R 003/2002-3, relativo al registro de la marca comunitaria «Lindenhof» con el número de solicitud 629741.
- Condene a la parte demandada a resarcir a la demandante de las costas en que haya incurrido en este procedimiento.

Recurso interpuesto el 30 de septiembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por ACEA S.p.A.

(Asunto T-297/02)

(2002/C 289/67)

(Lengua de procedimiento: italiano)

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria:

REWE-Zentral AG

Marca solicitada:

Marca nominal «Lindenhof» entre otros para productos o servicios de la clase 32 (aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas. Número de solicitud 629741

Titular del derecho de marca o del signo comunitario alegado en el procedimiento de oposición: La demandante

Derecho de marca o de signo opuesto:

La marca figurativa alemana «LIN-DERHOF» para mercancías de la clase 33 (espumosos)

Resolución de la división de oposición:

Desestimación parcial de la oposición

Resolución de la Sala de Recursos: Desestimación del recurso de la demandante

Motivos de recurso ante el Tribunal de Primera Instancia:

- Existe un riesgo de confusión a efectos del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 (¹).
- La marcas opuestas presentan alto grado de similitud.
- Las mercancías de la solicitante no guardan la distancia necesaria respeto a las mercancías de la demandante.

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de septiembre de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por ACEA S.p.A., representada por los Sres. Andrea Giardina, Luca G. Radicati di Brozolo y Vincenzo Puca, abogados.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 5 de junio de 2002 (Ayuda de Estado C-27/99) en la medida en que declara ilegal e incompatible con el mercado común la exención trienal del impuesto sobre la renta concedida por Italia a las empresas de servicios públicos locales con participación pública mayoritaria, en el sentido del artículo 3, apartado 70, de la Ley nº 549/1995, así como los créditos con tipo de interés preferencial, en el sentido del artículo 9 bis del Decreto-ley nº 488/1986, y en la medida en que impone a Italia que recupere las ayudas de las beneficiarias, entre las cuales se encuentra la demandante (artículos 2 y 3 de la Decisión).
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-292/02, Confederazione Nazionale dei Servizi/Comisión.

La demandante insiste en particular en que la medida de que se trata carece de idoneidad para constituir una ayuda de Estado, ya que las sociedades beneficiarias del régimen en cuestión no realizan su actividad en condiciones de competencia. Por otro lado, en caso de que se estimase que las medidas impugnadas son ayudas de Estado y no fueran calificadas como ayudas existentes, deberían ser consideradas ayudas compatibles, en el sentido del artículo 87 CE, apartado 3, letra c).

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) nº 40/94, de 20 de diciembre de 1993, relativo a la marca comunitaria (DO L 11 de 14.1.1994, p. 1).